



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Durante el término de ejecutoria de la providencia que data del 5 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Hábiles los días 7, 8 y 9 de junio de 2023.

Calarcá, 15 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN CON PRETENSIÓN REIVINDICATORIA
EN EL CURSO DEL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO CON
RADICADO 63-130-4003-002-2022-00089-00

RADICADO: 63-130-4003-002-2023-00127-00

DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN
OMAR JULIÁN CAMPOS RUIZ

DEMANDADA: SANDRA MILENA CAMPO VILLADA

ASUNTO: TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 5
DE JUNIO DE 2023.

FIJACIÓN Y TRASLADO EN LISTA: Previa fijación en lista durante un (1) día, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 5 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. (Artículo 110 e inciso 2.º del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012).

Calarcá, Quindío. 15 de junio de 2023.

El día de hoy se fijó por traslado Nro. 28.

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
REFERENCIA:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN
DEMANDADOS:	SANDRA MILENA CAMPO VILLADA
RADICADO:	63-130-4003-002-2022-00089-00

JEISON STEVEN CARO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.399.898 de Calarcá, Quindío, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 321.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de la señora **MARÍA CRISTINA RUIZ CALDERÓN** y el señor **OMAR JULIÁN CAMPOS RUIZ**, en su calidad de heredero del señor CARLOS JULIO CAMPO HENAO (Q.E.P.D.), me permito presentar, conforme a los artículos 318 y numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto Interlocutorio No. 985 del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvencción propuesta en contra de la señora Sandra Milena Campo Villada, conforme a los siguientes;

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Como primer elemento de discrepancia, debe mencionar que, al margen de que el auto a través del cual se dio por notificada por conducta concluyente la señora fue María Cristina Ruiz Calderón data del 14 de marzo de 2023, ello no obsta para trasladar, como pretende hacerse, la carga del retardo en el conocimiento del expediente, pues tal y como se evidencia en el auto atacado, dicho acto tan solo se materializó el 21 de marzo del mismo año.

Frente a este tópico, no se comparte la posición del despacho cuando refiere que por haber transcurrido ya los tres (03) días de que trata el artículo 91 del Estatuto procesal, deben ser cercenados en detrimento de los intereses de la demandada. Esto, deviene en una afectación a las garantías procesales de la accionada pues, dicha norma es de carácter público y no puede ser modificada por el juzgador de tal forma que agravie la situación jurídica procesal de la señora María Cristina Ruiz Calderón, por cuanto tal acto de notificación, resulta un acto completo cuya materialización impone la carga al despacho de compartir el expediente en la forma prevista en ella.

Nótese que en este caso, redunda en una vulneración a los derechos de la demandada el hecho de que adviertan que el término en el cual se pueden retirar copias ya había fenecido, y que este, no podía contabilizarse, pues, evidentemente cercenan un derecho legítimo al retrasar el conocimiento total del expediente solicitado, pues solo hasta su recepción ella pudo tener conocimiento pleno, real y tangible de la acción iniciada, más allá del conocimiento de la existencia del proceso, evento que es totalmente distinto, y el cual no puede, por ningún motivo, confundirse.

Por otro lado, si bien la forma en que se notificó la señora María Cristina Ruiz Calderón, tal y como advierte el despacho fue por conducta concluyente, no puede dársele un tenor literal a los preceptos contenidos en los artículos 91 y 301 del Código General del proceso, sin la debida integración normativa que para tal efecto debe realizarse con la Ley 2213 de 2023.

Dicho esto, si bien la aludida ley, no prevé de manera expresa la notificación por conducta concluyente como medio de notificación y los efectos que sobre ella recaen, resulta totalmente





razonable que, con ocasión al uso de las tecnologías y el acceso efectivo a la administración de justicia, los términos sean contabilizados tal y como lo trae consigo dicho cuerpo normativo.

En efecto, nótese como el Código General del Proceso, si bien prevé de manera expresa a partir de cuando inicia el término de traslado de la demanda, ello fue modificado tácitamente por la mencionada ley 2213 de 2022, misma que introdujo un cambio en cuanto al inicio de dicho conteo.

En ese orden, advirtió el inciso 3 del artículo 8 que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Más adelante, el mismo precepto en su parágrafo 1° indica que *“Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”*

Conforme a la disertación realizada, nada extraño resulta extender los efectos de dicha norma al evento que nos ocupa, en el entendido de que más allá de que se haya realizado la notificación por conducta concluyente al momento de reconocer personería para actuar al suscrito apoderado, la señora María Cristina Ruiz Calderón, solo tuvo conocimiento real de la actuación hasta tanto el expediente digital fue compartido por el despacho, esto, a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, aplicable por disposición expresa de su artículo 1¹.

Esta última situación resulta especialmente preponderante, en tanto dicha notificación al surtir por medios electrónicos debería guardar cohesión justamente con la normatividad cuyo objeto es establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, especialmente frente a la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Y es que para nada resulta extraño que los efectos invocados, esto es, la contabilización de dicho término una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, sean aplicados aún sin que expresamente el Código General del Proceso o la Ley 2213 así lo indiquen, pues, muestra de ello, es la decisión adoptada por la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación SU 387 de 2022².

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que se dé por presentada en término la demanda de reconvención propuesta conforme a las consideraciones expuestas líneas atrás.

Cordialmente;

JEISON STEVEN CARO CORTES

CC. No. 1.097.399.898 de Calarcá.

T.P. No. 321.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

² Referencia: Expediente T-8.573.602 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

